Recurso de apelación interpuesto por el señor ALDO BRUNO REYNA ALVAREZ, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02949-2024-SUCAMEC/GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 05367 **-2024-SUCAMEC**

Lima, 15 de agosto de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 03 de julio de 2024 por el señor ALDO BRUNO REYNA ALVAREZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02949-2024-SUCAMEC/GAMAC; el Dictamen Legal N° 00453-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con expediente Nº 202400174567 fecha 10 de mayo de 2024, el señor ALDO BRUNO REYNA ALVAREZ (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 02949-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) resolvió "*Desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza, debido a que el administrado REYNA ALVAREZ, ALDO BRUNO, identificado con Documento de Identidad N° 08683360, cuenta con Registro de Antecedentes Penales Histórico por el delito doloso (…)*";

Que, con escrito de fecha 03 de julio de 2024, el administrado interpone recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia Nº 02949-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 04518-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02949-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15/08/2024 16:42:57-0500

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15/08/2024 11:22:27-0500

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que:

> El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 18 de junio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

> *"[…] 1. Se incurre en nulidad en la resolución gerencial antes mencionada considerando, por cuanto, que toda persona tiene derecho a un debido proceso, a realizar su descargo correspondiente antes de tomar una sanción.*
>
> *"Al respecto, en cuanto al Derecho a un Debido Proceso en sede Administrativa, recordemos que el Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos.*
> *Incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".*
>
> *2. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan*
> *a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

> *"Artículo 66.- Derechos de los administrados Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:*
> *10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible […]";*

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: *"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*, concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso **se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos** (la negrita es nuestra);

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 66538-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que **el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, con sentencia judicial por el delito de usurpación de función pública tipificado en el artículo 361 y falsificación de documentos tipificado en el 427**, siendo condenado con pena privativa de libertad condicional de 4 años*;*

Que, ahora bien, estando a los fundamentos del administrado en su recurso impugnatorio, resulta pertinente señalar que el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: «(…) es un derecho–por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»;

Que, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación de los actos administrativos se constituye como uno de sus requisitos de validez. Del mismo modo, el artículo 6 del referido texto legal señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los antecedentes justifican el acto adoptado;

Que, sobre **el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*.

Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";* por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la GAMAC luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado*;*

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (…)"*;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444*, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,* ***dentro de las facultades que le estén atribuidas*** *y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".* De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrebatible puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, para que se denegar su solicitud;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00453-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de los hechos expuestos, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02949-2024-SUCAMEC/GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor ALDO BRUNO REYNA ALVAREZ contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 02949-2024-SUCAMEC/GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor ALDO BRUNO REYNA ALVAREZ y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
MARIÑO CAHUANA Teofilo
FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/08/2024 16:02:05-0500